CONTRATO MODIFICATORIO No. 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 009 DE 2024 CELEBRADO ENTRE LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO Y CDC CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO SAS.

ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.351.879, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Armenia / Quindío, nombrado mediante Resolución No. 0054 del dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y posesionado a través de acta del dieciséis (16) de enero del mismo año, actuando en representación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** facultado para celebrar contratos de conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral tercero de la ley 270 de 1996 "*Estatutaria de Administración de Justicia*", en el Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de Septiembre de 2009 "*Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial*" y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA19 - 11339 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y quien se denominará el **CONTRATANTE**, y de otra parte **ANDRÉS FELIPE ORDOÑEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.897.246, en calidad de representante de la **CDC CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.S**., identificada con NIT No. 900.220.827-2, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente contrato modificatorio previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que entre las partes se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 09 de 2024, con el siguiente objeto contractual: ***"CONTRATAR LA PRESTACION DEL SERVICIO, PARA DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DIAGNÓSTICO E INTERVENCIÓN MEDIANTE LA EVALUACIÓN NUTRICIONAL, CONDICIÓN FÍSICA, METABÓLICA Y CARDIOVASCULAR DENTRO DE LA CULTURA DEL CUIDADO PARA LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO".***

2) Que el contrato cuenta con acta de inicio del Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con un plazo de ejecución del contrato hasta 31 de diciembre de 2024 o hasta que se agote presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

3) Que el valor inicial del contrato de conformidad con la clausula 5 correspondía al siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO-

> *"(…) EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($38.902.500), Para efectos de lo anterior, hará parte integral del presente documento la propuesta económica presentada por el proponente a través del formulario del SECOP II."*

4) Que se realizó modificatorio N°1 de adición al contrato por el valor total de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($10.080.000) M/CTE** respaldado con los CDP No. 6124 del 28/08/2024 unidad ejecutora 27-01-02-019, rubro C-2701-0800-39-20111D-2701048-02 ADQUIS. DE BYS - SERVICIO DE APOYO EN LA GESTIÓN JUDICIAL - MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PARA FORTALECER LA INTEGRIDAD, EL CONOCIMIENTO, EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD A NIVEL NACIONAL para un valor total del contrato de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($48.982.500).**

5) Que la Supervisora del contrato mediante oficio No. DESAJARO24-1915 dieciséis (16) de diciembre de 2024, solicitó la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 009 de 2024, con base en lo siguiente:

"(…)

A continuación, expongo las razones por las cuales se eleva la presente solicitud de prórroga:

1.- El Plazo de Ejecución del contrato se pactó a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2024, en todo caso sin exceder de la vigencia 2024. No obstante, contratista y contratante han acordado la pertinencia de su ampliación con el fin de terminar la ejecución del objeto contratado.

2.- El contrato reseñado presenta a la fecha una ejecución presupuestal de $31.832.500. Adicionalmente existe un parcial de ejecución de $9.373.500, producto de la toma de exámenes de laboratorio y consulta con la nutricionista, quedando pendiente un valor a ejecutar de $17.150.000.

3.- En cuanto al avance físico del contrato, en el cuadro adjunto podemos apreciar que se ha atendido la totalidad de la población objeto: 105 servidores judiciales, respecto del primer ítem de servicio contratado, el cual corresponde a la toma de muestras de laboratorio.

Con respecto al ítem de la prueba ergométrica de esfuerzo se han atendido 87 servidores judiciales, faltando por atender 18 servidores judiciales.

El ítem de la evaluación médica deportiva presenta una atención de 75 servidores judiciales, faltando 30 por intervenir.

Finalmente, el ítem de valoración por especialista en nutrición refleja una atención de 89 servidores judiciales, faltando 16 por intervenir.

Actividades realizadas	JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMPRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		TOTAL
	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	N° de servidores atendidos Menores de 40	N° de servidores atendidos Mayores de 40	
LABORATORIO: PERFIL LIPIDICO - GLICEMIA	1	7	4	12	1	29	4	36	0	2	4	2	2	1	105
PRUEBA ERGOMETRICA DE ESFUERZO	1	2	3	10	1	20	2	17	0	9	16	1	4	1	87
EVALUACION MEDICA DEPORTIVA	0	0	0	0	0	0	3	12	4	28	18	2	8	0	75
VALORACION POR ESPECIALISTA EN NUTRICION (profesional en nutrición)	0	0	1	6	3	14	1	24	3	23	8	1	3	2	89

En observancia de las cifras expuestas, vale la pena informar que, la población objeto no pudo ser intervenida en su totalidad, esto debido a que, a pesar que la convocatoria fue apoyada de manera permanente por el equipo de seguridad y salud en el trabajo de manera presencial, telefónica y vía correo electrónico, y que además dispusimos la logística para la atención extramural, en Palacio de Justicia, realizando 9 jornadas para toma de muestras de laboratorio y 5 jornadas para atención con especialistas en nutrición y deportología, todas en distintos días, es decir un total de 14 jornadas. No obstante, los servidores judiciales, cancelaban la cita agendada, la olvidaban o simplemente no se presentaban, razones que nos impelieron a convocarlos en repetidas oportunidades.

4.- Contextualizado el panorama fáctico de ejecución financiera que hemos reseñado, considero pertinente, oportuno y necesario efectuar una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025 o hasta agotar la intervención de la población objeto, la cual tiene un costo de $17.150.000, son causa justificante de la presente solicitud, en la medida que el aplazamiento de la asignación de citas para las valoraciones antes referidas por parte de los servidores judiciales beneficiados del programa, no son causas atribuibles a la entidad y contratista y constituyen situaciones imprevisibles a la planeación del contrato.

Ahora bien, es preciso resaltar que el plazo de ejecución del contrato quedó establecido en la cláusula octava del plazo de ejecución que "*El plazo de ejecución del contrato será a partir de la suscripción del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos*", en este sentido, en principio no se hace necesario realizar la presente prórroga por cuanto como se expuso en los párrafos anteriores el recurso a la fecha no se ha agotado; sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de Anualidad a través del presente documento se exponen las consideraciones jurídicas para dar aplicación a las excepciones legales que existen a este principio, así:

De conformidad con las disposiciones presupuestales contenidas en el Decreto 111 de 1996 los recursos del Presupuesto General de la Nación deben ejecutarse observando el -principio de anualidad-, en virtud del cual los recursos se deben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

En ese sentido, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del referido decreto, en el que se prevé que el periodo fiscal corresponde al año calendario; así como lo expresado por la doctrina, en relación con la ejecución de los recursos públicos, en el sentido de que ésta solo tiene cabida cuando se cumple el objeto mismo del gasto, esto es, con la recepción del bien o la obra o la prestación del servicio con el cual se cumple con el objeto establecido para dicho gasto[1], que se corrobora con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4836 de 201111, por el cual se modificó el artículo 1 del Decreto 1957 de 2007, en el sentido de señalar que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Sobre el principio de anualidad de los presupuestos la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero que:

> *"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores (...) Esto muestra que las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva" (Art. 89 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 80 de la Ley 225 de 1995). La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico"*

Ahora bien, aun cuando la regla general ya referida exige el compromiso y ejecución durante una misma vigencia, las normas que rigen el presupuesto público consagran mecanismos que permiten conservar la apropiación presupuestal, aunque los bienes y servicios no se hayan recibido en una misma vigencia.

Entre tales mecanismos, que permiten reservar recursos apropiados en una vigencia determinada para su ejecución en la siguiente, se encuentra el que se ha denominado reserva presupuestal, el cual tiene cabida cuando aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras[2], al terminar el año no estén concluidos, motivo por el cual deben continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente.

La existencia de los mecanismos ya referidos, pone de presente que, aunque el principio de anualidad es de obligatorio cumplimiento, su alcance no es absoluto pues está limitado, en los eventos en que la misma Ley ha dispuesto excepciones a su aplicación. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado, en el concepto 2263 del 2016, en los siguientes términos:

> *"(...) Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal;*
> *b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre, pero no se le ha pagado al contratista.*
>
> *a. Reservas presupuestales o de apropiación Las reservas presupuestales o de apropiación constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto*

no es posible ordenar su pago. Su fundamento legal está en el inciso 3° del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:

ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (...:)"

(Resalta la Sala)

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal. En estos eventos, es preciso aclarar que el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Estas reservas se deben constituir en los registros internos de la entidad administrativa, y su relación debe ser enviada antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional, la cual las registra en su sistema de información y posteriormente las pone a disposición de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público92 b. Reservas de caja o cuentas por pagar Al tenor del inciso 4° del artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estas consisten en:

"Artículo 89. (...)
Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios".

(Resalta la Sala).

Estas reservas se configuran para atender compromisos adquiridos que al momento del cierre presupuestal ya son exigibles, sin que se haya realizado el pago efectivo de los mismos.

Así las cosas, la diferencia entre las reservas de apropiación y las reservas de caja radica en el hecho de que en las primeras no se ha cumplido con el objeto contractual, pero subsiste el negocio jurídico que debe cumplirse, mientras que en las segundas ya se ha cumplido la obligación y tan solo está pendiente el pago según el compromiso adquirido por el ente estatal.

Las reservas de caja también deben constituirse y enviarse antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional.

En síntesis, las normas presupuestales previeron la manera de cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior (cuentas por pagar y reservas presupuestales).

Finalmente advierte la Sala que lo que se busca con la utilización de los mecanismos antes enunciados es evitar que a pesar de los contratiempos de la contratación estatal y los eventuales errores o negligencia en que puedan incurrir los servidores públicos encargados de pagar las obligaciones dinerarias de una entidad, se generen o se agraven los perjuicios económicos que estas situaciones puedan ocasionar tanto al contratista como a la entidad pública (por ejemplo, el pago de intereses moratorios, pagos a cargo de partidas judiciales o de conciliación de la entidad).

Sin embargo, se aclara que no por eso dejan de ser mecanismos presupuestales de uso restringido y excepcional, pues su utilización generalizada puede dar lugar a desvirtuar el principio constitucional de anualidad fiscal".

En consecuencia, se hace necesario que conste en un documento contractual, en el que las partes acuerden la modificación de la ampliación del plazo hasta el 31 de marzo de 2025 o hasta agotar el recurso, pues el presupuesto no ejecutado se deriva de situaciones imprevisibles e irresistibles que obligan a las partes a acudir a este mecanismo excepcional.

(…)"

6) Que, respecto a la modificación del contrato estatal, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional[1]:

***"2.6.1.** Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001[3]**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:*

"(…) 2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL
*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[5]*

---

[1] Sentencia C-300/12 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[5] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

> ***2.6.2.*** *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.*[6] *En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*

7) Que una vez analizada la solicitud presentada por la supervisión del contrato, se encuentra que la misma está plenamente justificada técnicamente y que es procedente conforme los criterios legales y jurisprudenciales expuestos.

8) Que en razón de lo anteriormente expuesto se procede a celebrar el presente **CONTRATO MODIFICATORIO,** el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula octava "Plazo de ejecución", en el sentido de prorrogar el plazo hasta el **31 DE MARZO DE 2025 O HASTA AGOTAR EL RECURSO.**

CLÁUSULA SEGUNDA: El contratista deberá ampliar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la legalización del modificatorio, el plazo de la vigencia y el valor amparado de la garantía única de cumplimiento, conforme las modificaciones realizadas.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato no sufren modificación alguna.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 009 DE 2024 Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II[7].

---

[6] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[7] https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_step/cce-sec-gi-13eegestioncontractual08-09-2021.pdf
"La estructura de la plataforma del SECOP II maneja para todos los partícipes una serie de usuarios y contraseñas personales e intransferibles, los cuales marcan dentro la plataforma, gracias al sello de tiempo, un registro de cada acción y dato manejado por ese usuario; mecanismo válido jurídicamente que permite garantizar la información del momento (fecha, hora, minutos y segundos) en que los documentos electrónicos fueron creados, modificados, enviados y aprobados.

Las actuaciones de los usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Estatal o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir el nombre de usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

Por consiguiente, los contratos electrónicos compuestos por mensajes de datos tienen los efectos jurídicos según las normas aplicables al negocio jurídico contenido en dichos mensajes, lo anterior en virtud del artículo 22 de la Ley 527 de 1999. Por lo cual, evite imprimir minutas de contratos y hacerlas firmar por las partes. Ya que el contrato electrónico que es aprobado/firmado por las partes a través del SECOP II está conformado por la información diligenciada en la plataforma y documentos anexos que las partes consideren pertinentes con el fin de, no duplicar la información.